

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>		
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-002/2017		
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZACATECAS.		
<b>RECURRENTE:</b> *****.		
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.		
<b>COMISIONADA</b>	<b>PONENTE:</b>	LIC.
RAQUEL VELASCO MACIAS.		
<b>PROYECTÓ:</b>	LIC.	GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de febrero del dos mil diecisiete.-

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-002/2017**, promovido por \*\*\*\*\* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día cinco de octubre del año dos mil dieciséis, el C. \*\*\*\*\* solicitó información vía sistema infomex con folio número 00548616 al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZACATECAS.

**SEGUNDO.-** En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano se inconformó ante la falta de respuesta a su solicitud de información, interponiendo Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** El Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones documentó proporcionar respuesta el día trece de diciembre del dos mil dieciséis mediante correo electrónico al solicitante.

**CUARTO.-** Durante la sustanciación de dicho medio de impugnación el C. \*\*\*\*\* volvió a expresar insatisfacción aludiendo un nuevo motivo de

inconformidad ahora respecto de que la información que le fue proporcionada es incompleta.

**QUINTO.-** Mediante resolución emitida en fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete se decretó el sobreseimiento del agravio inicial, en virtud de haberse agotado la materia de impugnación de dicho recurso. Así mismo, en cuanto a la insatisfacción posterior, se determinó que por tratarse de un nuevo motivo de inconformidad sería atendida en diverso recurso de revisión.

**SEXTO.-** Con dicho escrito de inconformidad el C. \*\*\*\*\* interpone el presente medio de impugnación ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

**SÉPTIMO.-** Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**OCTAVO.-** En fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados al recurrente y mediante oficio número 045/2017 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 60 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante.

**NOVENO.-** El día primero de febrero del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Ing. Federico Robles Sandoval, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas.

**DÉCIMO.-** Por auto dictado el dos de febrero del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante; este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, los cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley General en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley General, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**CUARTO.-** Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. \*\*\*\*\* solicitó vía sistema infomex al AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZACATECAS la siguiente información:

***“SOLICITO INFORMACION SOBRE EL FINIQUITO FINAL CON TODOS Y CADA UNOS DE LAS CONCEPTOS DADOS A LOS Y LAS***

**DIRECTIVAS ASI COMO ENCARGADOS Y ENCARGADAS DE AREA DE CADA DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JALPA ZACATECAS ADMINISTRACION 2013-2016 . INCLUYENDO TAMBIEN EL FINIQUITO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EDGAR VIRAMONTES CARDENAS Y SINICA LUZ MARIA ROBLES FRAUSTO. ADEMAS DEL FINIQUITO Y DEMAS CONCEPTOS ENTREGADOS AL ING. FEDERICO ROBLES SANDOVAL AL TERMINO DE SU CARGO COMO DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Datos para localizar la información: FINIQUITOS, BONOS, GRATIFICACIONES, PRESTACIONES A CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS SEÑALADOS DURANTE LA ADMINISTRACION 2013-2016". [sic]**

Posteriormente, en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis el ciudadano interpuso Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, por otra parte, el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones justificó haber proporcionado respuesta el día trece de diciembre del dos mil dieciséis, ante lo cual con la misma fecha y durante la sustanciación del recurso el C. \*\*\*\*\* volvió a expresar insatisfacción respecto de la respuesta otorgada argumentando que el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas le otorgó información incompleta, tal y como se desprende de la nueva inconformidad expresada:

***“Buenas tardes , el día de hoy recibo por parte de la unidad de transparencia del municipio de Jalpa , el intento de contestación a mi solicitud (que ahora está en proceso de recurso de revisión contra este Ayuntamiento). Hago manifiesto que la información que han enviado esta INCOMPLETA ya que ,falta nombrar directores y encargados de área ,así como los conceptos que solicite .Ademas de que en el caso de la información brindada en algunos directivos ,el concepto económico dado dado NO está completo. Por lo que atentamente solicitó se me brinde la información requerida . Sin otro particular , me despido de Usted enviándole un saludo .” (sic).***

**QUINTO.-** Una vez interpuesto y admitido a trámite el presente medio de impugnación y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

***“...he de manifestar que la solicitud de la recurrente C\*\*\*\*\*, bajo el folio 00548616, ha sido atendida con oportunidad, quedando sin materia su Recurso de Revisión IZAI-RR-061/2016... ..es menester señalar que la información que solicita NO son hechos propios de esta Administración Municipal, por lo que, por consulta realizada en el sistema CheqPAQ del Departamento de***

***Tesorería Municipal, se desprenden los siguientes datos, bajo el concepto de “pago de finiquito laboral...”***

***...No omito mencionar, que una liquidación tiene lugar cuando se actualiza alguna de las “causas de la terminación de las relaciones de trabajo” establecidas en el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que es la Ley que regula las relaciones laborales del Municipio con sus trabajadores. Por lo tanto, quienes tienen una relación vigente con el Municipio, siguen generando sus derechos y prestaciones laborales, previo el cumplimiento de las obligaciones y funciones de su encargo... ” (Sic).***

**SEXTO.-** De acuerdo con el escrito de inconformidad presentado por el recurrente, se advierte que se duele específicamente, de que no le proporcionaron información respecto de algunos ex Directivos y/o Encargados de Área de la pasada administración municipal, así como tampoco le proporcionaron información completa respecto del desglose de los diferentes conceptos que conforman el pago del finiquito laboral. Por otra parte, el Sujeto Obligado a través del escrito de manifestaciones refiere haber atendido oportunamente la solicitud, toda vez que señala que al consultar los archivos electrónicos del Departamento de Tesorería Municipal, concretamente el Sistema CheqPAQ se desprenden los datos que fueron proporcionados bajo el concepto de “pago de finiquito laboral”, manifestando de igual forma, que aún existen trabajadores que mantienen una relación de trabajo con la actual administración y que por ende, siguen generando derechos y prestaciones laborales.

Ahora bien, previo al estudio del contenido de la información otorgada como respuesta, este Organismo Resolutor considera necesario precisar que, de conformidad con el artículo 39 fracción VIII de la Ley, la información solicitada es considerada de naturaleza pública, incluso prevista como obligación común de transparencia, observable por todos los sujetos obligados, ya que se refiere a información relacionada con las distintas remuneraciones o retribuciones que se otorgan a los servidores públicos de base o de confianza de todas las percepciones, en ese sentido y toda vez que las cantidades pagadas por la terminación de la relación laboral provienen de recursos públicos, comparten la misma naturaleza pública, por lo que indiscutiblemente es información que el Sujeto Obligado esta constreñido a poner a disposición para su consulta, además de que constituye información de interés público y de relevancia para la sociedad por ser información que puede ser objeto de escrutinio público.

***“Artículo 39. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:***

***...VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...”***

Una vez determinado lo anterior, es menester señalar que el fondo de la litis estriba en determinar si la información entregada cumple a cabalidad con el requerimiento informativo solicitado; por lo que este Organismo Garante con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del inconforme y en uso de sus atribuciones y facultades, realizó el análisis de la información que se otorgó como respuesta, percatándose que de acuerdo con el organigrama de la administración 2013-2016 del Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, no se proporcionó información relacionada con el pago de finiquito laboral de los siguientes Directores o Encargados de Área:

Jorge Armando Tiscareño Lozano - Secretario del Ayuntamiento  
Mario Velazco Nieves - Secretario Particular del Presidente  
Alma Delia Tiscareño Guerrero - Oficial Mayor  
Ambrosio Romero Robles - Jurídico Municipal  
Ma. del Carmen Cárdenas González - Presidenta D.I.F. Municipal  
Ramiro Viramontes Viramontes - Secretario del Deporte  
Juan Luis López Medina - Director de Desarrollo Económico y Social  
Arsenio Mejía Quezada - Director del Sistema Municipal de Agua Potable  
Sergio Valdivia Vázquez - Director de Seguridad Pública  
Cosme Medina Avelar - Encargado de Catastro  
Arnulfo Mojarro González - Encargado de Cultura  
Roberto Ramírez Ortega - Encargado de Comunicación Social  
Laura Magallanes Viramontes - Oficial del Registro Civil  
Ángel Miguel Agustín López Muñoz - Encargado de Bibliotecas

De la misma manera se evidencia que la información que fue proporcionada no corresponde a cabalidad con la petición planteada, puesto que la solicitud pretende obtener el desglose de las distintas prestaciones que conforman el pago del finiquito laboral, pues resulta necesario enfatizar que de conformidad con la Ley Federal de Trabajo el concepto de finiquito laboral comprende el pago de las siguientes prestaciones: salario devengado, pago proporcional de aguinaldo, pago proporcional de vacaciones, bonos, pago proporcional de prima vacacional, prima

de antigüedad, etc., y siendo que el Sujeto Obligado hizo referencia solo a la cantidad total de dicho beneficio económico, se colige que la información otorgada no satisface completamente el requerimiento informativo planteado.

Para mayor ilustración de lo anterior, y a efecto de demostrar que no se hizo el respectivo desglose, a continuación se inserta la tabla con la información que el Sujeto Obligado proporcionó como respuesta al solicitante:

Nombre	PAGO DE FINIQUITO LABORAL
JESUS ALVAREZ LOZANO	\$25,063.14
RAUL BARRAGAN MEDINA	\$41,696.02
CLAUDIA PATRICIA AGUIÑAGA RAMIREZ	\$31,143.92 + \$14,000.00
RUBEN ALEJANDRO ARÉCHIGA DURÁN	\$23,103.46
MIRIAM YAZMIN QUIÑONES MUÑOZ	\$65,184.48
ANDRÉS VIRAMONTES GARCÍA	\$64,244.32
ANGEL MIGUEL AGUSTIN LOPEZ MUÑOZ	\$26,709.96
PROFR. ALONSO HERRERA HERRERA	\$28,514.10
MARÍA DE JESUS LOZANO VALDIVIA	\$31,932.81
LUCIO VIRAMONTES MEDINA	\$15,511.13
EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS	\$131,721.03
LUZ MARIA ROBLES FRAUSTO	\$69,627.55

Es necesario resaltar que el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, expresa literalmente lo siguiente: **“...No omito mencionar, que una liquidación tiene lugar cuando se actualiza alguna de las “causas de la terminación de las relaciones de trabajo” establecidas en el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que es la Ley que regula las relaciones laborales del Municipio con sus trabajadores. Por lo tanto, quienes tienen una relación vigente con el Municipio, siguen generando sus derechos y prestaciones laborales, previo el cumplimiento de las obligaciones y funciones de su encargo...”**, en ese sentido, el Sujeto Obligado señala la existencia de servidores públicos de la anterior administración que aún mantienen una relación laboral con la actual, infiriéndose que derivado de ese motivo no se ha originado el pago de un finiquito laboral de la totalidad de los trabajadores con cargos Directivos o Encargados de Área de los que se solicitó información, empero, no especifica menos aún justifica cuáles trabajadores conservan la relación de trabajo con la actual administración municipal, dejando en total incertidumbre al ahora recurrente, pues no existe certeza jurídica de que la información que se otorgó como respuesta sea acorde y precisa con el requerimiento planteado por el C. \*\*\*\*\*.

Así mismo, el Sujeto Obligado argumenta en su escrito de manifestaciones lo siguiente: **“...es menester señalar que la información que solicita NO son hechos propios de esta Administración Municipal...”**, al respecto, resulta conducente puntualizar de manera enfática a esa autoridad municipal que de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley, los Sujetos Obligados están constreñidos a facilitar el acceso a la información pública que se encuentre en sus archivos, debiendo garantizar que la información sea confiable, verificable, veraz y oportuna, accesibilidad que obedece al principio de máxima publicidad, es decir, que toda la información pública en posesión de los Sujeto Obligados debe ser accesible y completa, esto es, sin limitante alguna, pues de lo contrario, sería sencillo para los entes públicos resguardarse en cualquier solicitud de información delimitando la entrega solo a información relativa al período de su encargo. Por otra parte, es dable advertir que el Sujeto Obligado sigue siendo el mismo, sin importar que cambien las personas físicas que lo representan y todas las administraciones sean pasadas, presentes o futuras tienen el deber de ser transparentes. Por lo anterior, el argumento vertido por el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, de que **“no son hechos propios de esta Administración Municipal”** resulta contraria a la garantía de acceso a la información, coartando el derecho del solicitante al restringir la apertura completa de la información pública.

Con base en los fundamentos y razonamientos anteriormente expuestos, se deduce que la respuesta proporcionada es incompleta en relación al requerimiento informativo solicitado por el C. \*\*\*\*\*, toda vez que el Sujeto Obligado debió proporcionar información relativa al desglose de los diferentes conceptos que conforman el pago del finiquito laboral pues solo entregó lo tocante a la cantidad total pagada por dicho concepto que obviamente fue pagado con recursos públicos y que deben estar documentados en el área de Tesorería de ese municipio. De igual forma, para no dejar en incertidumbre al solicitante, debió precisar y/o justificar cuáles trabajadores con cargos Directivos o Encargados de Área de la pasada administración tienen aún relación de trabajo con la actual gestión municipal, lo anterior, con el fin de segregar la información y que esta no resulte confusa.

En conclusión, del estudio del motivo de inconformidad del recurrente y de la manifestación por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, lo cual implica que debe proporcionar información relativa al desglose de los diferentes conceptos que conforman el pago del finiquito laboral de los ex trabajadores que con cargos

Directivos o Encargados de Áreas fueron beneficiados tras el pago de dicha prestación económica, asimismo, debe precisar y/o justificar cuáles servidores públicos con cargos Directivos o Encargados de Áreas de la pasada administración mantienen aún relación de trabajo con la actual gestión municipal y la haga llegar a este Organismo Garante.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al **AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZACATECAS**, para que en un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información solicitada en los términos anteriormente señalados, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga. Suponiendo sin conceder que en caso de alegar la inexistencia de la información solicitada, el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado debe confirmar dicha declaración, lo anterior de conformidad en el artículo 27 y 28 fracción II de la Ley. Se le apercibe al Sujeto Obligado que en caso de no cumplir con lo determinado en la presente resolución se le impondrán las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la ley.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 23, 27, 28 fracción II, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III, 186, 187 y 190; del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-002/2017** interpuesto por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, en consecuencia debe proporcionar información relativa al desglose de los diferentes conceptos que conforman el pago del finiquito laboral de los ex trabajadores que con cargos Directivos o Encargados de Áreas fueron beneficiados tras el pago de dicha prestación económica, asimismo, debe precisar y/o justificar cuáles servidores públicos con cargos Directivos o Encargados de Áreas de la pasada administración mantienen aún relación de trabajo con la actual gestión municipal y la haga llegar a este Organismo Garante.

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** al **AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZACATECAS**, para que en un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información solicitada en los términos anteriormente señalados, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga. Suponiendo sin conceder que en caso de alegar la inexistencia de la información solicitada, el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado debe confirmar dicha declaración, lo anterior de conformidad en el artículo 27 y 28 fracción II de la Ley. Se le apercibe al Sujeto Obligado que en caso de no cumplir con lo determinado en la presente resolución se le impondrán las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la ley.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía correo electrónico.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta, **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y Ponente en el presente asunto Y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

------(RÚBRICAS):



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales